

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del derecho.**

Demandante : **LILIA ESPERANZA ROMERO MARTÍNEZ.**

Demandado : **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Radicación : **11001334204720200034900.**

Asunto : **Prima mitad de año docente.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por la señora **LILIA ESPERANZA ROMERO MARTÍNEZ** actuando mediante apoderada judicial contra el **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

### 1.1.2. PRETENSIONES<sup>1</sup>

**“...PRIMERO:** Solicito que tenga como CONFIGURADO EL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO en razón a que la entidad demandada la Secretaría de Educación de Bogotá D.C - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., NO realizó pronunciamiento de fondo frente al derecho de petición N° E-2019-161908 DEL 15 de octubre de 2019, respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo enunciado en el numeral anterior, solicito se declare la NULIDAD DEL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO con ocasión del silencio administrativo proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C.

**TERCERO:** Solicito que tenga como CONFIGURADO EL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO en razón a que la entidad demandada, proferido por la Directora de Afiliaciones y Recaudos – Fiduciaria La Previsora S.A., ya que NO realizó pronunciamiento de fondo frente al derecho de petición N 20190323630212 del 10 de octubre de 2019, respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo enunciado en el numeral anterior, solicito se declare la NULIDAD DEL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO con ocasión del silencio administrativo proferido por la Directora de Afiliaciones y Recaudos – Fiduciaria La Previsora S.A.

**QUINTO:** Solicito que como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A; se CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a proferir el acto administrativo que ORDENE:

5.1 El RECONOCIMIENTO y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**SEXTO:** Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del reintegro solicitado en los descuentos para salud, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011...”

### 1.1.3. HECHOS<sup>2</sup>

Los principales hechos se resumen así:

1. A través de la Resolución 4888 del 17 de mayo de 2018, proferida por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en representación de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se le reconoció y ordenó el pago

---

<sup>1</sup> Índice 008 SAMAI hoja 5

<sup>2</sup> Índice 008 SAMAI hoja 6

de la pensión vitalicia de jubilación a la señora Romero Martínez, por sus servicios prestados como docente vinculada al servicio del Magisterio Oficial colombiano desde el 22 de mayo de 1981.

2. El 15 de octubre de 2019, mediante derecho de petición radicado No E-2019-161908 ante la Secretaría de Educación de Bogotá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, oficina regional Bogotá, se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año, de conformidad con el artículo 15 de la ley 91 de 1989.
3. A través de oficio No S-2019-191052 del 17 de octubre de 2019 la Secretaría de Educación de Bogotá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitió por competencia a la Fiduprevisora S.A la solicitud efectuada a través de radicado S-2019-190883 del 17 de octubre de 2019.
4. El día 10 de octubre de 2019, bajo el consecutivo N° 20190323630212, se solicitó ante la FIDUPREVISORA S.A, el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sin respuesta por parte de la entidad.

#### **1.1.4. Normas Violadas**

**Constitución** artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228.

#### **De orden legal.**

Ley 91 de 1989, La ley 100 de 1993, Decreto 1073 de 2002, Ley 812 de 2003 y demás normas concordantes.

## **2. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **2.1 Demandante<sup>3</sup>:**

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de la demanda, contenido en libelo introductorio de la acción *“CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE NORMAS LEGALES RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE MEDIO AÑO”* así:

Respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año, de la que tienen derecho los docentes que son vinculados al Magisterio oficial con posterioridad al año 1980 y con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, esto es 26

---

<sup>3</sup> Índice 008 SAMAI hoja 8

de junio de 2003, se les debe respetar dicho reconocimiento tal como lo establece el artículo 15 de la Ley 91 de 1980.

Situación jurídica ratificada por medio de la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, del Consejo de Estado - Sección Segunda. Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes, indica:

*“...1. Se consideró entonces, que todos los maestros colombianos, con excepción de los del nivel superior o universitario, vinculado a la Nación, de conformidad con las leyes vigentes, a partir del 1 de enero de 1990, quedarían sometidos al sistema prestacional y de cesantías aplicables a los empleados públicos del orden nacional, de acuerdo con las leyes presentes o futuras. Salvo dos excepciones, como se indicó en los debates sobre régimen pensional: La primera relacionada con el derecho a percibir pensión gracia compatible con la pensión ordinaria de jubilación; y la segunda, relacionada con las condiciones y requisitos de la pensión de jubilación para los docentes. Dichas excepciones fueron propuestas de la siguiente manera:*

*“Excepción número 1. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes tuviesen o lleguen a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá este derecho «...».La nueva norma define al señalado día, como el momento de la nacionalización de la educación a la luz de la Ley 43 de 1975 [...].*

*Excepción número 2. Los pensionados del Magisterio cuya vinculación hubiera sido posterior al 1 de enero de 1981, serán beneficiarios de una mesada adicional, pagadera a mitad de año. El valor de la pensión será igual al 75% del salario mensual promedio del último año. «...»*

Se considera que a partir de la normativa anterior que se materializan las siguientes reglas en materia de derechos pensionales docentes:

1. Derecho a la pensión gracia compatible con la pensión ordinaria de jubilación: Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 tienen derecho a la pensión gracia de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás que las desarrollen o modifiquen.
2. Derecho a una pensión de jubilación bajo el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, y a una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. Así las cosas, es claro que para el presente caso mi poderdante cumple con las reglas nombradas anteriormente, por lo que es beneficiaria para que se ordene el reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

## **2.2. Demandada:**

### **2.2.1 Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG<sup>4</sup>**

Presentó contestación de la demanda en tiempo el día 9 de julio de 2021, haciendo énfasis en la naturaleza jurídica del FOMAG, creado a través del artículo 3 de la Ley 91 de 1989 administrado por medio de un contrato de fiducia mercantil en cabeza de FIDUPREVISORA S.A, oponiéndose a las pretensiones, explicando el régimen prestacional docente regulado en la ley 91 de 1989, que estipula en el artículo 15 “b), *los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1980, en el entendido que la misma se estableció como una compensación por la pérdida del derecho a la pensión gracia*”.

De otra parte, se analiza el artículo 142 de la ley 100 de 1993 conforme a la sentencia C-409 de 1994, considerándose que, tanto la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 como la prima de medio año estipulada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 encuentran coincidencia en su finalidad y forma de pago, como quiera que ambas son canceladas en junio de cada año y su monto equivale a una mesada pensional de quien es acreedor de dichas prestaciones.

Posteriormente, tuvo lugar a la expedición de la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, de la siguiente forma:

*“Artículo 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

*“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”*

En tal medida, existen dos regímenes pensionales de los docentes de que trata el artículo 81 de la Ley 812 del 2003, aclarándose que los docentes que ingresaron al servicio a partir de su vigencia, tienen el régimen de prima media de la Ley 100 de 1993, pero con la edad de 57 años para hombres y mujeres; y quienes se vincularon antes, se rigen por la Ley 91 de 1989, en materia pensional. Estos dos regímenes se conservan para quienes adquieran el derecho a la pensión hasta el 31 de julio del 2010, en virtud de los efectos del Acto Legislativo 01 del 2005.

Se estima, que el régimen aplicable a los docentes se determina a partir de su vinculación como se expuso en sentencia del 6 de abril de 2011 por el Consejo de Estado, C.P, Luís Rafael Vergara Quintero:

*“...i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812, su régimen pensional corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; este régimen está llamado necesariamente a extinguirse en el tiempo a medida que decrece el número de sus destinatarios (régimen de transición).*

*ii) Si por el contrario el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y*

---

<sup>4</sup> Índice SAMAI 013

*mujeres, en 57 años. En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador, pues mantienen e introducen modificaciones al régimen pensional general. En conclusión, se mantuvo la vigencia de la prima de medio año consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989...”*

De otra parte, el Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, adicionó el artículo 48 de la Constitución Política consagrando expresamente en su inciso 8° que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Entendiendo lo anterior, cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a la pensión, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

Bajo la misma posición, se cita concepto emitido el 22 de noviembre de 2007, por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado quien señaló que el beneficio contemplado en el artículo 142 de la ley 100 de 1993 hace parte del régimen general, por tanto, de él estaban excluidos quienes se pensionaran bajo los regímenes exceptuados expresamente por el artículo 279 de la misma ley 100.

Así las cosas, no es dable acceder al reconocimiento de la prima de mitad de año o mesada catorce atendiendo a que no basta con que al docente se le haya reconocido la prestación pensional antes del 25 de julio de 2005 sino que además debe haber demostrado que su mesada pensional es inferior o igual a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al parágrafo transitorio 6° del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

### **2.2.2 Fiduciaria la Previsora S.A**

No presentó contestación de la demanda.

### **3. TRAMITE PROCESAL.**

La demanda fue asignada por reparto a esta sede judicial el 7 de diciembre de 2020 siendo admitida mediante auto del 24 de mayo de 2021<sup>5</sup>; demanda notificada a la Nación-Ministerio de Educación FOMAG el día 18 de junio de 2021.

Vencido el término del traslado, el Ministerio de Educación FOMAG presentó contestación de la demanda en tiempo y mediante auto de 30 de noviembre de 2021, se ordenó corregir de oficio el auto admisorio de la demanda y ordenar notificar a la Fiduciaria la Previsora S.A<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Índice 10 SAMAI.

<sup>6</sup> Índice 016 SAMAI

Así las cosas, a través de providencia del 16 de agosto de 2022<sup>7</sup> se fijó fecha para audiencia inicial el 23 de agosto de 2022, en la que se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación, se requirió copia del expediente administrativo y se decretaron pruebas de oficio<sup>8</sup>.

Finalmente, mediante auto del 15 de agosto de 2023<sup>9</sup>, se corrió traslado para alegar de conclusión de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

### **3.1. Alegatos de conclusión parte demandante:**

No presentó alegatos de conclusión.

### **3.2. Alegatos de conclusión entidad demandada:**

- **Nación Ministerio de Educación -FOMAG<sup>10</sup>-**

Se reiteran los planteamientos en la contestación de la demanda, solicitando negar las pretensiones de la demanda, con condena en costas a la parte actora.

### **3.4 Ministerio Público:**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes;

## **4. CONSIDERACIONES**

---

<sup>7</sup> Índice 021 SAMAI

<sup>8</sup> Índice 025 SAMAI

<sup>9</sup> Índice 038 SAMAI

<sup>10</sup> Índice 040 SAMAI

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, luego analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previa valoración del recaudo probatorio.

#### **4.1 Problema Jurídico.**

El problema jurídico quedó trazado en audiencia inicial de la siguiente manera<sup>11</sup>:

*“...La fijación del litigio consiste en establecer si la señora LILIA ESPERANZA ROMERO MARTINEZ tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima la prima de medio año prevista en el literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por lo tanto son nulos los actos administrativos que negaron tal petición...”*

A continuación, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

#### **4.2. Desarrollo normativo y jurisprudencial.**

La prima de medio año establecida en el literal b)<sup>12</sup> del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es un beneficio que fue concebido para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nacionales y nacionalizados, vinculados a partir del 01 de enero de 1981 y para aquellos nombrados a partir del 01 de enero de 1990, que no gozaran de pensión gracia y cumplieran los requisitos para devengar pensión de jubilación, consistente en una mesada pensional.

Esta mesada reconocida a mitad de año también fue establecida en el artículo 142<sup>13</sup> de la Ley 100 de 1993, para los pensionados pertenecientes al sistema integral de seguridad social, como un mecanismo de compensación por la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones en razón de la inflación.

Como los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, gozan de su propio régimen pensional, esto es, el establecido en la Ley 91 de 1989, en virtud del artículo 279 de la ley 100 de 1993, fueron excluidos de la totalidad del sistema

---

<sup>11</sup> Índice 025 SAMAI

<sup>12</sup> B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional

<sup>13</sup> ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

integral de seguridad social, incluido el reconocimiento de la mesada adicional prevista en el artículo 142 *ibidem*.

Para la Corte Constitucional<sup>14</sup> la mesada adicional prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 es asimilable a la prima de medio año prevista en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

Como existieron afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que, no gozaban de pensión gracia, ni de la prima de medio año prevista en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, en virtud de la sentencia C-461 de 1995 y la Ley 238 de 1995<sup>15</sup>, todos los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen derecho a una mesada adicional pagada en el mes de junio, sin que en ningún caso se entendiera modificación de su régimen pensional.

Ahora bien, con la modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005<sup>16</sup>, al artículo 48 de la Constitución Política, en materia de mesadas pensionales, se dispuso que:

(...)

*Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.*

(...)

*Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

En virtud de lo anterior, a partir del 25 de julio de 2005, fecha en que el Acto Legislativo 01 de 2005 fue publicado en el diario oficial<sup>17</sup>, no se podrán reconocer pensiones de más de 13 mesadas pensionales al año, salvo que la pensión sea igual o inferior a tres (3) SMLMV y se causare antes del 31 de julio de 2011.

En esas condiciones, en la actualidad, únicamente tienen derecho a recibir la mesada catorce quienes:

---

<sup>14</sup> sentencia C-461 de 1995

<sup>15</sup> Por la cual se adiciona el artículo [279](#) de la Ley 100 de 1993

<sup>16</sup> Por el cual se adiciona el artículo [48](#) de la Constitución Política

<sup>17</sup> Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005

1. Causaron su derecho pensional y les fue reconocida la mesada catorce con anterioridad al 25 de julio de 2005.
2. Causaron su derecho pensional después del 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la cuantía es igual o inferior a tres (3) SMLMV.

Lo anterior indica que, no tienen derecho al reconocimiento de la mesada catorce, quienes:

1. Causen su derecho a la pensión con posterioridad al 25 de julio de 2005 y esta tenga un valor superior a tres (3) SMLMV.
2. Causen su derecho a la pensión a partir del 31 de julio de 2011, cualquiera sea el valor de la mesada pensional.

De esta manera, la mesada adicional de mitad de año o mesada 14 desaparece del ordenamiento jurídico.

#### **5. Caso Concreto-análisis crítico de la documental aportada.**

Para determinar si a la demandante le asisten los derechos reclamados, el Despacho valorará las pruebas que fueron debidamente aportadas, veamos:

Mediante la Resolución 4888 del 17 de mayo de 2018<sup>18</sup>, la Secretaría de Educación Distrital reconoció una pensión vitalicia de jubilación, dando trámite a la solicitud efectuada por la parte actora bajo el consecutivo 2017-PENS-457640 del 6 de julio de 2017<sup>19</sup>, quién adquirió su estatus de pensionada el 15 de abril de 2017, reconociéndose una mesada pensional por valor de \$ 2.767.492, correspondiente a un 75% del promedio de salarios del último año, efectiva a partir del 16 de abril de 2017, así:

Sueldo	\$3.201.199.00
Bonificación Decreto	64.024.00
Prima Vacaciones	\$138.140.00
Prima de Navidad	\$286.626.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.689.989.00</b>
<b>75%</b>	<b>\$2.767.492.00</b>

Mediante petición del 15 de octubre de 2019 bajo el radicado E-2019-161908<sup>20</sup>, la señora Romero Martínez, solicitó ante el FOMAG, la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989<sup>21</sup>, solicitud de la cual se corrió traslado a la FIDUPREVISORA S.A por medio del oficio S-2019-191052 del 17 de

---

<sup>18</sup> Índice 002 SAMAI hoja 5

<sup>19</sup> Índice 28 SAMAI

<sup>20</sup> Índice 002 SAMAI hoja 9

<sup>21</sup> Índice 002 SAMAI hoja 9

octubre de la misma anualidad<sup>22</sup>.

Dicha solicitud fue elevada por la accionante, también a la Fiduciaria la Previsora S.A por medio de la petición bajo el radicado 2019032363212 del 10 de octubre de 2019, sin respuesta de fondo a su requerimiento<sup>23</sup>.

También se aporta extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora del 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2023, por medio de los cuales se puede constatar que la señora Romero Martínez devenga una mesada adicional en el mes de diciembre<sup>24</sup>.

Bajo los supuestos fácticos arriba relacionados, y en virtud del análisis normativo que establece las reglas del reconocimiento de la mesada de mitad de año que, para los docentes está establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se recuerda que, únicamente tienen derecho a recibir ese beneficio, quienes:

1. Causaron su derecho pensional y les fue reconocida la mesada catorce con anterioridad al 25 de julio de 2005<sup>25</sup>.
2. Causaron su derecho pensional después del 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la cuantía es igual o inferior a tres (3) SMLMV.

Bajo los presupuestos fácticos y desarrollo jurisprudencial anotado en la sentencia C-461 de 1995 y en sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, resulta imperiosos sostener que dentro del caso que nos ocupa, **no existe argumento válido para que la señora Romero Martínez perciba una mesada adicional**, pues de conformidad a las pruebas documentales obrantes dentro del proceso, la accionante adquirió su estatus pensional el día **15 de abril de 2017**, esto con posterioridad al 25 de julio de 2005, fecha a partir de la cual entró a regir el acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005, situación que impide el reconocimiento y pago de 14 mesadas pensionales al año. Adicionalmente, teniendo en cuenta el monto del valor de la mesada pensional reconocida a por medio de la Resolución 4888, por valor de \$ 2.767.492 esta suma resulta ser superior a tres veces el salario mínimo en Colombia para el año 2017<sup>26</sup>.

Finalmente, se reitera que **en la actualidad se encuentra proscrito recibir más de 13 mesadas anuales**, salvo para quienes adquirieron su estatus pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dando derecho

---

<sup>22</sup> Índice 002 SAMAI hoja 11

<sup>23</sup> Índice 002 SAMAI hoja 13-16

<sup>24</sup> Índice 032 SAMAI hoja 10-12

<sup>25</sup> "En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos" Acto Legislativo 01 de 2005.

<sup>26</sup> Salario mínimo en Colombia año 2017 es igual a la suma \$ 737.717.

solamente a una mesada adicional, **requisitos NO CUMPLIDOS POR LA DEMANDANTE.**

Así las cosas, las súplicas de la demanda serán negadas.

## **6. Costas**

La Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda incoadas por la señora **LILIA ESPERANZA ROMERO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.531.177** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y T.P 132.578 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1264 de 11 de julio de 2023, protocolizada en la notaría (10) del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG a la abogada **PAMELA ACUÑA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.938.289 y T.P No. 205.820 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada<sup>27</sup>.

**CUARTO:** Sin costas en la instancia.

---

<sup>27</sup> Índice 40 SAMAI hoja 10-43.

**QUINTO:** Una vez en firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE<sup>28</sup>, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.  
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

*Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:  
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>*

*Ah.*

---

<sup>28</sup> [t\\_pacuna@fiduprevisora.com.co](mailto:t_pacuna@fiduprevisora.com.co); [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com); [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);